



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 435

Radicado: 760013340021-2016-00149-01
Demandante: FERNANDO BEDOYA AVILA
Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

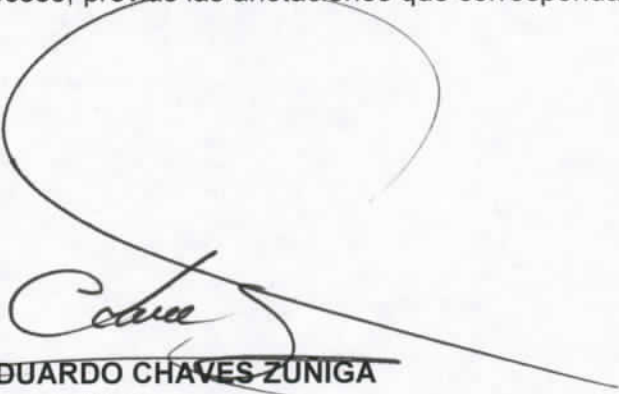
Santiago de Cali, 30 JUL 2018

Advirtiéndole que la decisión de segunda instancia cobró ejecutoria el 07 de mayo de 2018 a las 5:00 p.m. y se hizo entrega a la parte demandante de las correspondientes copias (fls 136 a 139 C 1), procedase en consecuencia con el archivo del proceso.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

1.- Por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones que correspondan.

CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 104 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 31/07/18 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

123



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 436

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00241-00
DEMANDANTE: LUIS EDGAR ARBOLEDA ORTIZ
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Santiago de Cali, 30 JUL 2018

ASUNTO

De la revisión del expediente se evidencia que la Secretaría de Educación del Valle del Cauca no ha dado cumplimiento a la solicitud probatoria del 29 de noviembre de 2017 comunicada mediante oficio 1697 y reiterada en comunicación del 8 de mayo del presente año, por lo que se dispondrá REQUERIR a la entidad, advirtiendo las sanciones por desobedecimiento a orden judicial, para que remita en el término de cinco (05) días la certificación de los factores salariales de la docente GLORIA DEL SOCORRO CANO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.475.774 que fueron devengados el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico para adquirir la pensión gracia, es decir, del 23 de abril de 1997 al 23 de abril de 1998.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca para que de cabal cumplimiento a la solicitud probatoria del 29 de noviembre de 2017 comunicada mediante oficio 1697 y reiterada en comunicación del 8 de mayo del presente año, con el fin de que en el término de cinco (05) días expida y remita la certificación de los factores salariales de la docente GLORIA DEL SOCORRO CANO ZAPATA identificada con cédula de ciudadanía No. 29.475.774 que fueron devengados el año inmediatamente anterior a la adquisición del status jurídico para adquirir la pensión gracia, es decir, del 23 de abril de 1997 al 23 de abril de 1998. Líbrese el oficio advirtiendo las sanciones por desobedecimiento a orden judicial

SEGUNDO: ORDENAR que la anterior comunicación sea tramitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>104</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>31/07/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



241



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 437

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00352-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NORRYNGER SMITH GUANGA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

Santiago de Cali, 30 JUL 2018

ASUNTO

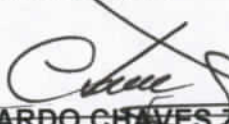
Revisado el expediente se observa respecto al decreto de pruebas realizado mediante auto del pasado 6 de julio del presente año que mediante comunicación del día 16 siguiente la abogada de Defensa Litigiosa de la Dirección de Defensa Jurídica del Comando General de las Fuerzas Militares informó que los oficios librados al Comandante del Batallón de Infantería "CR JOSÉ MARÍA VEZGA" fueron radicados en la Tercera Brigada del Ejército Nacional, sin que a la fecha se haya suministrado la información solicitada, se dispondrá REQUERIR a dicha unidad para que bajo los apremios de ley se sirva remitir el material probatorio solicitado en la providencia mencionada.

En consecuencia se,

DISPONE:

REQUERIR bajo los apremios de Ley al Comandante del Batallón de Infantería No. 8 "CR JOSÉ MARÍA VEZGA" y a la Tercera Brigada del Ejército Nacional para que en el término de cinco (05) días, remitan la información solicitada en el auto del 6 de julio del presente año y comunicada por la secretaría de este despacho mediante oficios 1190, 1191 y 1192.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>104</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>31/07/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 438

RADICADO: 760013340021-2016-0561-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: LUIS HERACLIO AGUILAR MATURANA

Santiago de Cali,

30 JUL 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección del Auto No. 00103 del 09 de febrero de 2017 por medio del cual se resolvió admitir la demanda.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Al observar la anterior disposición y el auto No. 789 del 12 de julio de 2018, proferido dentro del presente proceso, se encuentra que en la providencia en mención se incurrió en un error por cambio de palabras, toda vez que se señaló que la demandante es la señor JAIME RODRÍGUEZ ARÉVALO y demandado la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL-UGPP en el encabezado del referido Auto, sin embargo, como se desprende del expediente, la parte demandante corresponde a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y demandado el señor LUIS HERACLIO AGUILAR MATURANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.967.003. Razón por la cual se hará la respectiva corrección.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,
RESUELVE:

1.- CORREGIR el encabezado del Auto No. 789 del 12 de julio de 2018, en el cual quedará como demandante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y demandado el señor LUIS HERACLIO AGUILAR MATURANA.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali, 31/07/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaría



[Handwritten signature]



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 439

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00595-00
DEMANDANTE: CONSORCIO INGENIERIA CIVIL 2014
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL

Santiago de Cali, 30 JUL 2018

Revisado el presente asunto se evidencia que en el proveído 820 del pasado 16 de julio del presente año, en el numeral primero de la parte resolutive se indicó que se admitía el llamamiento en garantía promovido por el HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ, siendo lo correcto el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, conforme al inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso, se aclarará y corregirá tal aparte.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR Y CORREGIR el numeral 1º del auto 820 del 16 de julio del presente año, el cual quedará de la siguiente manera "**ADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QBE, en razón de las pólizas de responsabilidad civil Nos. 1501215001154, 1501216001931, 000705705078 y 000706371198".

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31/07/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A. S. No. 940

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-0059-00
ACCIONANTE: MARIA JANETH MOSQUERA MOSQUERA
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 JUL 2018

Teniendo en cuenta que a folio 124 obra poder conferido por la entidad demandada a una profesional del derecho, en los términos de los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER como abogada de la entidad demandada a la doctora CLAUDIA YANETH CELI CALIXTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y Tarjeta Profesional 112.288 del C.S.J, conforme al memorial obrante a folio 124 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 104 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31/07/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 441

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00100-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ACCIONADO: CLIMACO VELASCO TRUJILLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 JUL 2018

Mediante escrito allegado a este despacho, el demandado otorgó su representación judicial a un profesional del derecho para que actúe y ejerza su defensa, dentro del presente trámite, se pronunció sobre los hechos y pretensiones del medio de control, como también sobre la solicitud de medida cautelar el día 26 de junio de 2018.

En virtud del escrito presentado y de conformidad con lo regulado por el artículo 196 y 306 del CPACA, se tendrá surtida su notificación por conducta concluyente al tenor de lo indicado en el artículo 301 del CGP que en su inciso cuarto dispone: *"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término de que trata el artículo 199 del CPACA tiene por objeto la notificación personal del auto admisorio, mientras que el previsto en el artículo 174 de la misma codificación confiere la oportunidad al extremo pasivo de ejercitar las herramientas jurídicas necesarias en su defensa, se advierte en el presente caso que la primera finalidad se encuentra cumplida dado que el demandado confirió poder a una abogada y manifestó conocer el contenido de la demanda y las pretensiones en su contra, no obstante, en lo que atañe al segundo interregno se infiere que aún no ha culminado.

En efecto una interpretación armónica de lo señalado en el artículo 174 del CPACA, 301 y 118 del Código General del Proceso permite sostener tal premisa, pues si la notificación del auto admisorio se surtió el 26 de junio de 2018, debe entenderse que el término de los 30 días empezó a correr a partir del día siguiente, no obstante fue suspendido el 11 de julio cuando el proceso fue ingresado al despacho a efecto de resolver la medida cautelar, ya que *"mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos"* los cuales *"se reanudarán al día siguiente de la notificación de la providencia que se profiera o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase"*.

Por lo expuesto, el juzgado

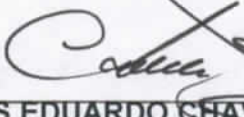
RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a **CLIMACO VELASCO TRUJILLO**, del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de junio de 2018, para lo cual se tendrá como tal, el día de la presentación de la contestación de la demanda, es decir, el 26 de junio de 2018. En consecuencia, reanudar el término previsto en el artículo 174 del CPACA a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería como abogada principal a la abogada CLARA ESTHER VASQUEZ CALLEJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.555.744 y

portadora de la Tarjeta Profesional No. 163.491 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente al demandado en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>104</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>31/07/18</u> a las 8 a.m.	
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ	
Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 866

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00100-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ACCIONADO: CLIMACO VELASCO TRUJILLO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 30 JUL 2018

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad- instaurado en contra de **CLIMACO VELASCO TRUJILLO**.

ANTECEDENTES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad- en contra del señor **CLIMACO VELASCO TRUJILLO**, solicitando la nulidad de la Resolución 8523 del 27 de abril de 2009 expedida por el extinto Instituto de Seguros Sociales, en la que se reconoció una pensión de vejez al demandante conforme al Decreto 758 de 1990.

Fundamento de la pretensión lo constituye el que la prestación concedida no estuvo conforme a derecho porque al momento de la causación del derecho varios periodos fueron cancelados de manera extemporánea por su empleador lo que significa que al momento de cumplir con la edad mínima, 60 años solo había cotizado 307 semanas al régimen de prima media, amén de que tampoco acreditó 1000 semanas en cualquier tiempo.

Bajo ese contexto la prestación se generó sin el cumplimiento de los requisitos legales consagrados en el decreto 758 de 1990, razón por la que paralelamente solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de la citada resolución.

TRÁMITE

Mediante auto del 15 de junio de esta anualidad, se corrió traslado al demandado de la petición cautelar de la actora.

Dispuesta la notificación personal, el señor **CLIMACO VELASCO TRUJILLO** mediante apoderada judicial se opuso a su decreto bajo la consideración de que cumplió con los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de vejez y tuvo como sustento la historia laboral que contenía información completa, veraz y clara, además, de acceder a la medida pretendida se estarían violando sus derechos fundamentales por tratarse de una persona con especial protección constitucional ya que cuenta con 73 años y sus necesidades básicas son sufragadas con la prestación económica.

Visto lo anterior, le corresponde al despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la

Resolución 8523 del 27 de abril de 2009, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez al señor CLIMACO VELASCO TRUJILLO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con relación al contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo siguiente:

"Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (Resaltado del Despacho).

"Art. 231.- (...).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado ha señalado¹:

- *"El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- *Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.*
- *El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.*
- *La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

¹ C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". (Resaltado y subrayado del original).

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. /Subraya del Despacho/.

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para su procedencia y, en segundo lugar, la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer del i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado, en auto del dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2.012), Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, radicado 11001-03-28-000-2012-00049-00, indicó:

"...2. De la suspensión provisional

La Sala precisa que el instituto de la suspensión provisional está regulado en el artículo 231 del C.P.A. y de lo C.A., y exige para su prosperidad que la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida deprecada, surja del análisis del acto demandado de forma conjunta con las normas superiores indicadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cabe resaltar que uno de los mayores cambios entre la anterior legislación (Decreto 01 de 1984) y la actual (Ley 1437 de 2011) es la flexibilización de los requisitos para que se decrete la medida de suspensión provisional; así, mientras el artículo 152 del C.C.A. establecía que era necesario para la prosperidad de la medida la manifiesta contradicción entre las normas alegadas como vulneradas y el acto acusado, o de éste con las pruebas; ahora con el C.P.A. y de lo C.A., basta que de la comparación se evidencie la mera contradicción entre el acto acusado y las normas cuya violación se alega, o del acto con las pruebas.

Sobre el cambio el H. Consejero. Mauricio Fajardo explicó:

Sin el menor asumo de duda, es posible afirmar que la consagración del novedoso régimen de medidas cautelares para los procesos contencioso administrativos constituye una de las principales y más impactantes transformaciones que introduce la Ley 1437 de 2011 a la regulación de los juicios declarativos que se surten ante este ramo de la Jurisdicción.

Ello en consideración a que se produce el tránsito desde una normatividad –la actualmente vigente contenida en el Decreto 01 de 1984 con sus ulteriores modificaciones- en la cual la suspensión provisional de los actos administrativos constituye la única cautela que normativamente podría abrirse paso en algunos de los procesos ordinarios adelantados por el juez administrativo –sólo en los orientados al control de la legalidad del acto administrativo y, como la doctrina lo ha indicado, con tanta dificultad que prácticamente se trata de un instituto cuya eficacia se circunscribe a la de ejemplo en las conferencias académicas o en las aulas de clase- hacia un conjunto normativo que amplía el conjunto de herramientas precautelativas a disposición del juez con miras a garantizar la efectividad de sus sentencias y además extiende la aplicabilidad de aquellas a todas las modalidades de actuación de las autoridades pasibles de fiscalización en punto de su juridicidad por parte de la Jurisdicción especializada, esto es tanto los actos, como los hechos, las omisiones y las operaciones administrativas o aquellos de los contratos en los cuales interviene la Administración, enjuiciables ante el contencioso administrativo...."

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la entidad demandante justifica la suspensión provisional de la Resolución 8523 del 27 de abril de 2009 en la vulneración de la Constitución Nacional, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y la Ley 1437 de 2011 pues la ilegalidad del acto acusado se configura en el indebido reconocimiento del derecho a la pensión de vejez al demandado, teniendo en cuenta que no cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por la norma para su concesión, más esta le fue otorgada de manera equivocada.

Así las cosas, al comprender que en el asunto se predicó la existencia de un reconocimiento ilegal de la pensión de vejez del señor CLIMACO VELASCO TRUJILLO por la ausencia de los requisitos que exige la normatividad para su otorgamiento, lo cual le genera un perjuicio inminente a la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones por la continuidad en el pago de una prestación que no tiene sustento para sufragarse, se pasa a revisar el material probatorio llegado al expediente.

Con ese contenido, se observa que con la simple contrastación de las normas invocadas como vulneradas, los argumentos que fundamentan la solicitud de suspensión provisional del acto demandado y las pruebas acompañadas, no es procedente cesar sus efectos ante la imposibilidad de determinar anticipadamente y sin el debate probatorio, que COLPENSIONES se encuentra relieveda de sufragar la contingencia por vejez del demandado.

En ese sentido es necesario establecer la norma aplicable al caso del demandado, verificar el régimen pensional aplicable, las cotizaciones realizadas al sistema pensional, su edad y momento de causación de su derecho, todo lo que no resulta oportuno en esta fase del proceso por conllevar un análisis y valoración probatoria, prematura en este estadio.

Además la medida en la forma solicitada no responde positivamente a un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en tanto que el demandado cuenta con 73 años de edad lo que hace suponer que sus necesidades son suplidas con la prestación, de modo que suspenderla le implicaría graves consecuencias, no así para COLPENSIONES porque el monto de la mesada no es de gran significación económica que genere un desbalance importante para el sostenimiento del sistema y porque de salir adelante en sus pretensiones podría adelantar las gestiones judiciales o administrativas para la devolución de lo pagado.

Así las cosas, no se observa el cumplimiento de lo previsto en los artículos 229 y 231 del CPACA, por lo que se negará la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar consistente en suspensión provisional de la Resolución 8523 del 27 de abril de 2009 pretendida por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>104</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>31/07/18</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ	
Secretaria	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 860Santiago de Cali, 30 JUL 2018

Radicación: 76001-33-33-021-2018-00174-00
Demandante: NIDIA JARAMILLO DE ARIAS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de apoderado judicial la señora NIDIA JARAMILLO DE ARIAS en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la declaratoria de nulidad de la resolución 03266 del 20 de diciembre de 2017 por medio de la cual se corrigió la resolución 8705 del 28 de octubre de 2015 emanadas del ente territorial demandado a través de las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías anualizadas del personal de dicha entidad.

Sin embargo de la revisión formal del libelo se constata que presenta falencias que imponen su inadmisión a saber:

- a) En el poder se faculta al mandatario a solicitar la nulidad parcial de la resolución 03266 del 20 de diciembre de 2007, sin embargo en la demanda se solicita la declaratoria total de invalidez, de modo que debe corregir la demanda o acompañar un nuevo poder.
- b) Verificada la resolución 03266 del 20 de diciembre de 2007 no se evidencia que a través de ella se haya creado una situación jurídica, particular y concreta a favor de la demandante, pues esta se acompañó de manera incompleta, de ahí que sea necesario que se aporte su copia completa donde se avizore que a la actora se le reconoció el derecho al pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías anualizadas.
- c) La resolución 8705 del 28 de octubre de 2015 de la que se aduce emana el reconocimiento del derecho de la demandante, pero fue subrogada por la resolución 9139 del 30 de octubre de 2015, sin que este último acto administrativo se acompañara con el medio de control, por lo que debe ser allegado.
- d) De conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A no se acredita ni se indica el último lugar de prestación de servicios, pues si bien, al parecer la demandante se encuentra vinculada con la Gobernación del Valle del Cauca, no se precisa la ciudad.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

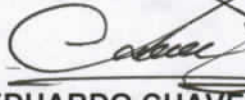
1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- **RECONOCER** personería al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO como apoderado de la parte demandante, para que asuma su representación judicial en las voces y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI
CERTIFICO: En estado No. 104 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
31/07/18
Santiago de Cali, a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 86

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-0186-00
DEMANDANTE: LEONARDO LUIS DURÁN FLOREZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 30 JUL 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor **LEONARDO LUIS DURÁN FLOREZ**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- d) La entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a través de su representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- e) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- f) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

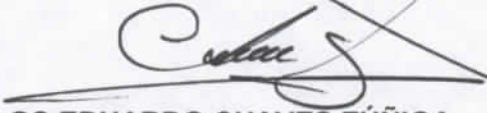
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas

que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 104 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 31/07/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 862

RADICADO: 760013333021-2018-00187-00
DEMANDANTE: YOVANY MOLINA RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 30 JUL 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA, y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor Yovany Molina Rivera en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

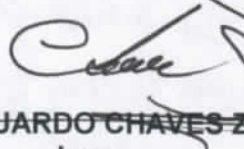
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Álvaro Rueda Celis, identificado con la C.C. No. 79.110.245, portador de la T.P. No. 170.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 104

de 3/07/18





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

30 JUL 2018

A.I. No. 0863

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-33-021-2018-00189-00
Convocante:	FANERY COLONIA DE LA TORRE
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia de conciliación celebrada el 16 de julio de 2018¹, ante el Procurador 165 Judicial II Para la conciliación Administrativa de la ciudad de Cali, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 2018-140 Siaf: 11976 de fecha 24 de abril de 2018, celebrada entre los apoderados de FANERY COLONIA DE LA TORRE, identificada con cédula de ciudadanía No.29.870.580 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 165 Judicial II Para la conciliación Administrativa de la ciudad de Santiago de Cali, el 16 de Julio de 2018, comparecieron, el apoderado judicial de los apoderados de la señora FANERY COLONIA DE LA TORRE, Abogado LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO y el apoderado judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, abogada DIANA KATHERINE PIEDRAHITA BOTERO.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.

La actora viene devengando asignación de retiro pagadera por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL es beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No.5224 del 6 de agosto de 2001². Solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de la policía Nacional – Casur inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad presentó solicitud de conciliación prejudicial que le correspondió por reparto a la Procuraduría 165 Judicial II Para la Conciliación

¹ Folios 86 a 87 del exp.

² Folios 09 a 11 del exp.

Administrativa de la ciudad de Santiago de Cali, solicitando el reajuste del IPC de los años 1997 a 2004, en la sustitución de la asignación de retiro.

El día 24 de Abril de 2018³, La señora FANERY COLONIA DE LA TORRE, por conducto del apoderado judicial, abogado LUIS ENRIQUE LARRAHONDO ANGULO, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto) se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, con el objeto de conciliar el *"pago al actor del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 a 2004 . Con fundamente en la ley 4 de 1992 y ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que adquiriera firmeza la conciliación , incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior. Que se pague el retroactivo de las asignaciones de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 a 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1992 y la ley 238 de 1995 y hasta la fecha en que se adquiriera."*

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 16 de julio de 2018, el acuerdo es el siguiente:

"... A CASUR le asiste animo conciliatorio para el concepto del IPC para la señor FANERY COLONIA DE LA TORRE, por cuanto mediante Resolución No.5224 del 06 de agosto de 2001, se le reconoce la sustitución de la asignación mensual de retiro del causante Sargento Segundo retirado ARCILA ARCILA PEDRO NEL, la convocante se identifica con la C.C No. 29.870.580. El reconocimiento es del 100% del capital y el 75% de la indexación. Con prescripción cuatrienal desde el 20 de febrero de 2014 teniendo en cuenta la fecha de presentación de la solicitud que fue el 20 de febrero de 2018 y el pago dentro de los seis (06) meses siguientes a la realización del control de legalidad por parte del Juez Administrativo: la liquidación corresponde a los siguientes valores : CAPITAL 100% \$ 7.043.534 INDEXACIÓN 75% \$ 524.555; VALOR 100% CAPITAL MAS 75% DE INDEXACION \$7.568.089 sobre ese valor se hacen los descuentos legales de CASUR por la suma de \$280.066, así también los descuentos de SANIDAD \$264.945; el valor TOTAL a pagar \$7.023.078 el incremento mensual de la asignación de retiro será de \$128.796. Se tienen como años favorables en la liquidación los siguientes: 1999, 2000, 2001, 2002, 2003,2004. ..."

³ Folios 24 a 29 del expediente
ACC

52

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *"...Estoy de acuerdo con la propuesta conciliatoria que hace la apoderada de la parte convocada."*

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)⁴.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

⁴ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

PRESUPUESTOS:

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual fue beneficiaria la señora *FANERY COLONIA DE LA TORRE*, ajuste de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, que obran a folios 1 por parte de la señora FANERY COLONIA DE LA TORRE y a folios 34 A 38 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que acompaña:

- Poderes que obran a folios 1 por parte de la señora FANERY COLONIA DE LA TORRE y a folios 34 A 38 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.
- Fotocopia Resolución No. 2793 de fecha 26 de agosto de 1985 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de asignación mensual de retiro, del señor PEDRO NEL ARCILA ARCILA / fl. 4 exp.
- Resolución No. 5224 del 6 de Agosto de 2001, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR reconoció sustitución de asignación mensual de retiro y niega cuotas de la misma prestación , con fundamento en el expediente a nombre de *Sargento Segundo retirado ARCILA ARCILA PEDRO NEL*/ fl.9 -12 exp.
- Derecho de Petición 00035, de la señora FANERY COLONIA DE LA TORRE del 30 de octubre de 2008 y Respuesta de la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL./ fl. 5 y 6
- Fotocopia Oficio No. 1430/OAJ de fecha 22 de octubre de 2010 suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.

- Fotocopia Consulta proceso página Rama Judicial de fecha 12 marzo de 2018. /fl. 8 exp.
- Guia de Correo- SERVIENTREGA Factura 970841522 dirigido a Caja De Sueldo De Retiro De Policía Bogotá FECHA 19/02/2018. / fl. 12 exp.
- Derecho de Petición dirigido al DIRECTOR GENERAL CAJA DE SUELDO DE RETIRO POLICIA NACIONAL – Bogotá /fls 14 a 16 exp.
- Guia de Correo Servientrega Factura 970519018 de fecha 23 de marzo de 2018 /fl. 17 exp.
- Oficio E- 01524-201804416-CASUR id. 307930- Respuesta Solicitud ID. Control No. 303679 de fecha 20 febrero de 2018 /fl. 2 exp.
- Hoja de Servicios PEDRO NEL ARCILA ARCILA del 13 de mayo de 1985 No.430 PN-RPD/ fl. 3 Exp.
- Acta del Comité de Conciliación y Defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 11 de enero de 2018, ratificando la política institucional de conciliar el IPC /fls. 39 a 43 del exp.
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR /fls 44 a 55 del exp.

Con las anteriores pruebas, se demuestra que el fallecido Sargento Segundo ® PEDRO NEL ARCILA ARCILA se le reconoció asignación de retiro antes del año 2004, por lo que se acredita el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 39 a 55 del expediente, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 1997 aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁵, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 20 de febrero de 2014.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 16 de julio de 2018, celebrada entre los apoderados de la señora FANERY COLONIA DE LA TORRE, con C.C. No. 29.870.580 y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR., por valor de Siete millones veintitrés mil setenta y ocho pesos Mcte. (\$7.023.078.00).

SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 165 Judicial II Para la Conciliación Administrativa de la ciudad de Santiago de Cali.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>104</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>31/07/18</u> a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00191-00
DEMANDANTE: HUGO FERNEY CARABALÍ VIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 30 JUL 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **HUGO FERNEY CARABALÍ VIVEROS**, en contra del **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ** a través de su representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) **AL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

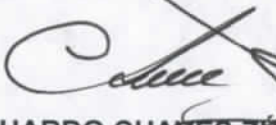
5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER personería al abogado JOHN F. KENNEDY PINZON VELEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.692.563 y Tarjeta Profesional No. 97338 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>104</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>3/07/18</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	





LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00191-00
DEMANDANTE: HUGO FERNEY CARABALÍ VIVEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 30 JUL 2018

ASUNTO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor HUGO FERNEY CARABALÍ VIVEROS, por medio de apoderado, solicita se declare la nulidad del Decreto 0149 del 26 de abril de 2018 por medio del cual se le declaró insubsistente en el cargo de libre nombramiento y remoción para el que se encontraba vinculado con el Municipio de Jamundí.

Así mismo en escrito separado solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto administrativo en comento.

En ese sentido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 104 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 31/07/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



